

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. N. 520012502000202100059 01

Aprobado según Acta N° 70 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Comisión a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño¹, en la que se resolvió sancionar con cinco (5) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de \$47.080.860 al abogado **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA** por incurrir en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 33 numerales 9 y 11, y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad dolosa, en desconocimiento de los deberes a los que alude el artículo 28 en sus numerales 6 y 8 de la misma normativa.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en informe de auditoría presentado el 12 de diciembre de 2017², por Yuley Nayibe Rodríguez Tobón, Gerente Departamental Colegiada de Putumayo de la Contraloría General de la República. El informe giró en torno a la

¹ Magistrado Ponente: Óscar Carrillo Vaca en Sala dual con Álvaro Raúl Vallejos Yela.

² Folio 39 del cuaderno 001 de la primera instancia, del expediente disciplinario 2018-00070-00, de la primer instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

destinación que se le dieron a unos recursos públicos del Sistema General de Participaciones en el Departamento del Putumayo para la vigencia del año 2016, del sector educación, en el cual se encontraron múltiples irregularidades y hallazgos fiscales por una serie de pagos de salarios provisionados que se hicieron en favor de múltiples docentes de instituciones educativas del departamento, en los cuales participaron servidores públicos de la Secretaría de Educación, varios abogados y particulares que lograron los mentados pagos.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, después de observar lo voluminoso que era el informe, los múltiples hechos que contenía, por auto del 24 de septiembre de 2020, proferido al interior del proceso disciplinario 2018-00070-00 adelantado en contra de Arvey Rodolfo Valencia Pantoja e inicialmente también en contra del profesional acá investigado, rompió la unidad procesal para que cada uno de los hechos fueran investigados en forma independiente, y al presente proceso disciplinario correspondió el hecho 6 del informe.

Este hecho consistió en que el Secretario de Educación Departamental del Putumayo mediante Memorando DA-058 del 13 de marzo de 2017, ordenó realizar el pago de unos salarios provisionados³ al docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, quien presuntamente laboró en la Institución Educativa San Francisco de Asís de dicho departamento, desde octubre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017, cuando en

³ En la sentencia de primera instancia se considera los salarios provisionados como “aquellos que se guardan mientras se define la situación jurídica del docente que es investigado disciplinariamente y que es separado de su cargo, los cuales deberán entregársele si el motivo de la suspensión cesa en su favor, o quedar en manos de la administración si es destituido.”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

realidad el docente mencionado estaba cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad durante ese tiempo.

El Director Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental, mediante certificación expedida el 13 de marzo de 2017, indicó que el docente Carlos Martín Montenegro Moncayo tenía salarios provisionados por \$47.080.860 desde octubre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017.

Según el comprobante de egreso núm. 1049 del 14 de marzo de 2017, se ordenó el pago de \$47.080.860 a favor del aludido docente, pero los dineros fueron pagados al abogado **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA**, con fundamento en un poder presuntamente otorgado por el por el señor Montenegro Moncayo, según extractos bancarios de la cuenta Bancolombia del profesional del derecho investigado.

El ente fiscal informó que el mencionado memorando núm. DA-058 del 13 de marzo de 2017, proferido por Jorge Enrique Ferrin Dorado, Secretario de Educación Departamental⁴, no correspondió al originalmente expedido, ya que el contenido, la fecha y el funcionario que lo suscribió era diferente.

Por su parte, indicó que en declaración rendida el 11 de septiembre de 2017, por el señor Carlos Martín Montenegro Moncayo ante la Gerencia Departamental Colegiada Putumayo del Grupo de Vigilancia Fiscal de

⁴ Folio 3 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

la Contraloría General de la República, en el marco del proceso de auditoría al Sistema General de Participaciones del Departamento de Putumayo, advirtió que no conocía al abogado **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA** y que nunca firmó autorización para que cobrara \$47.080.860 por concepto de salarios provisionados desde octubre de 2014 hasta febrero de 2017, ni le había conferido poder, y que la firma que se registró no era suya. Aseguró igualmente no haber recibido dinero alguno por concepto de salarios provisionados de esa fecha⁵.

La Contraloría General de la República, en su informe de auditoría sobre presuntos hallazgos administrativos con otras incidencias disciplinarias a los recursos del Sistema General de Participaciones en Putumayo, vigencia 2016, de 12 de diciembre de 2017, número 2017 EE015094⁶, destacó que en escrito No. 55 del 12 de septiembre de 2017, emitido por el Notario Único del Valle del Guamuez Putumayo, se indicó que los sellos y firmas registrados en el poder otorgado por el docente Carlos Martín Montenegro Moncayo al profesional del derecho investigado no correspondían con los utilizados por dicha Notaría, y que el documento era falso.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia No. 78741 del 12 de febrero de 2021⁷, se

⁵ Fls. 60-61 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁶ Archivo digital 1 del expediente disciplinario anexo 2018-00070-00

⁷ Archivo digital 05 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

constató que el abogado **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.306.931 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 283.226, documento que, a la fecha, se encontraba vigente. Igualmente, se aportó certificado de antecedentes disciplinarios No. 119575 del 24 de febrero de 2021, en el cual consta que el abogado no registra sanciones disciplinarias⁸.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1. Apertura del proceso disciplinario.

El asunto correspondió por reparto del 5 de febrero de 2021⁹ al magistrado Óscar Carrillo Vaca de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, quien, mediante auto de 19 de febrero de 2021¹⁰, dispuso la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA**.

2. Audiencias de pruebas y calificación provisional

La apertura del proceso disciplinario fue notificada al correo electrónico asociados_vidal@hotmail.com, perteneciente a la abogada Melannie Vidal Zamora quien fungió como defensora de confianza del investigado en el proceso disciplinario 2018-00070-00¹¹. Igualmente, esa dirección era la que se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Abogado y

⁸ Archivo digital 6 del cuaderno de primera instancia.

⁹ Archivo digital 002 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Archivo digital 006 del cuaderno de primera instancia.

¹¹ Folio 101, del archivo digital 01, del expediente disciplinario 2018-00070-00

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Auxiliares de la Justicia¹² de 23 de abril de 2021, como dirección de notificación del abogado acá investigado.

En correo de 24 de febrero de 2021 la abogada Melannie Vidal Zamora informó que el correo personal del abogado era inmobiliariacasasvidal@hotmail.com¹³.

Por correo electrónico de 24 de febrero de 2021, se notificó el inicio del proceso disciplinario al inculpado al referido correo¹⁴. En ese mismo día se recibió respuesta del mencionado correo así: “*Buenas noches, recibido y notificado*”¹⁵.

En audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el 19 de abril de 2021¹⁶ no compareció el disciplinable, por lo que se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en el sentido de emplazarlo, y sino comparecía, se entendería declarado persona ausente y se tendría como defensor de oficio a alguno de los siguientes tres abogados: Toro Valencia Daniel Felipe, Recalde Murillo Sebastián o Bastidas Jurado Carlos Daniel.

Mediante oficios librados el 23 de abril de 2021, se resolvió notificar al abogado investigado a las direcciones físicas obrantes en el Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia¹⁷. Así mismo, el 23 de abril de 2024 se envió notificación al correo

¹² Archivo digital 23 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Archivo digital 11 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Archivo digital 12 del cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Archivo digital 13 del cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Archivo digital 15 del cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Archivos digitales 18, 19, 20 y 5 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

asociados_vidal@hotmail.com, el cual ya obraba en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia como dirección de notificación del investigado¹⁸.

En constancia secretarial del 23 de abril de 2021 se indicó que en la página web se publicó edicto mediante el cual se le concedieron 3 días al disciplinable para que justificara su inasistencia a la audiencia del 19 de abril de 2021, sin embargo, el abogado no atendió al llamado¹⁹.

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 26 de abril de 2021²⁰ se ordenó nuevamente notificar al disciplinado para que compareciera al proceso.

Mediante acta de posesión del 28 de mayo de 2021 fue designado finalmente el abogado Carlos Daniel Bastidas Jurado como defensor de oficio del inculpado²¹.

El 6 de julio de 2021 se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional²², a la cual asistió el investigado CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA y su defensor de oficio Carlos Daniel Bastidas Jurado.

El disciplinado indicó que su correo electrónico era: inmobiliariacasasvidal@hotmail.com.

¹⁸ Archivos digitales 22 y 23 del cuaderno de primera instancia.

¹⁹ Archivos digitales 24 y 27 del cuaderno de primera instancia.

²⁰ Archivo digital 30 del cuaderno de primera instancia.

²¹ Archivo digital 40 del cuaderno de primera instancia.

²² Archivo digital 46 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

El magistrado sustanciador dejó constancia que el OneDrive presentó problemas para abrir, por lo que no tenía en ese momento copia a la mano del expediente para darle lectura, por lo tanto, en estrados les comunicó a los asistentes que la audiencia quedaba reprogramada para el 18 de agosto de 2021.

La diligencia fue reanudada el 18 de agosto de 2021²³ a la cual asistió el defensor de oficio del investigado, pero no el encartado.

Se dejó constancia que el investigado a través del correo inmobiliariacasasvidal@hotmail.com aceptó la citación a esa reunión virtual, pero no asistió a la misma²⁴.

Durante la diligencia se dio lectura al informe que motivó la investigación disciplinaria, posteriormente, se le otorgó la palabra al defensor de oficio, quien se remitió a las pruebas que se habían solicitado en el proceso disciplinario 2018-00070-00 adelantado en contra de Arvey Rodolfo Valencia Pantoja e inicialmente en contra de su defendido, estas eran las siguientes: i) una prueba grafológica, ya que los poderes según los cuales se cobraron los dineros objeto de la investigación disciplinaria, no contenían la firma original del letrado; ii) un derecho de petición en el cual el inculcado pidió a la Secretaría de Educación de Putumayo que informara los comprobantes de egreso en los cuales constara que fue él quien cobró el dinero, y en ningún momento se allegaron los comprobantes de egreso. Así mismo, el defensor relató que dichas probanzas ya se encontraban en el expediente referido.

²³ Archivo digital 52 del cuaderno de primera instancia.

²⁴ Archivo digital 50 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Por último, el defensor de oficio indicó que **“yo tengo entendido que ustedes solicitaron el expediente sobre la investigación que se estaba llevando en curso a la fiscalía seccional 4 sino estoy mal, y el expediente hasta el momento no se ha allegado”**²⁵.

El defensor de oficio no indicó el número del proceso, las partes, ni la ciudad, sin embargo, de las pruebas del proceso es posible identificar que se trata del expediente penal 2018-00889, denunciante: Carlos Humberto Tavera Rivera, denunciados: Elicerio Aragón, Maribeth Valencia Pantoja, Kelly Johana León Vigola y Miriam Lucy Pantoja López, por cuanto se trata de la denuncia que profesional del derecho sancionado presentó en contra de las personas que presuntamente lo engañaron, al cual obra en archivo digital 63 del cuaderno de primera instancia.

En dicho expediente consta la denuncia penal presentada por el togado con contra de las aludidas personas, los pantallazos de correos electrónicos de los poderes sin firma que el togado le envió a Maribeth Pantoja López, y los soportes de consignaciones realizadas a unas cuentas bancarias el 15 de marzo de 2017 (no legibles la cuenta de destino y la cuenta de origen) por valor de \$65.549.000, \$32.593.069 y \$32.956.000.

Acto seguido, el defensor de oficio del letrado expresamente indicó que **no iba a solicitar pruebas**, por lo que el magistrado de instancia le preguntó que si respecto de las evidencias mencionadas anteriormente

²⁵ Minuto 10 ibid.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

había hecho una solicitud probatoria, a lo cual el abogado de oficio indicó que dichas pruebas ya obraban en el expediente disciplinario principal (2018-00070-00), de folios 180 en adelante.

Como consecuencia de lo anterior, el magistrado de instancia dispuso allegar las pruebas solicitadas por Arvey Rodolfo Valencia Pantoja en el expediente disciplinario 2020-00336-00²⁶, principalmente la declaración de la hermana de él, la señora Valencia Pantoja, incorporar el expediente disciplinario 2018-00070-00, y agregar la versión libre que el ahora investigado rindió en este último proceso.

Pruebas documentales allegadas al presente proceso disciplinario después de la audiencia del 18 de agosto de 2021:

Expedientes disciplinarios 2020-00336²⁷ (abogado sancionado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja) 2018-00070²⁸ (sancionado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja).

Del proceso disciplinario 2018-00070-00 obra **versión libre** del abogado aquí investigado, en el marco de audiencia de pruebas y calificación provisional del 26 de junio de 2019²⁹ en dicho proceso, en la cual relató que para ese momento obraba medida de aseguramiento en su contra, la cual cumplía en prisión domiciliaria.

²⁶ El actual proceso disciplinario 2021-00059-01 estuvo precedido de otros dos procesos disciplinarios 2018-00070-00 (sancionado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja) y 2020-000336 (sancionado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja) por hechos relacionados con el fraude cometido respecto al cobro de salarios provisionados de varios profesores del Departamento de Putumayo.

²⁷ C03 CopiaExpediente 2020-00336-00 carpeta 01 de la primera instancia.

²⁸ C02 CopiaExpediente 2018-00070-00 carpeta 1 de la primera instancia.

²⁹ Folio 163, expediente anexo 2018-00070-00

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Explicó que a principios del año 2017, por intermedio de un compañero suyo, Elicerio Aragón, conoció a la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja, funcionaria de la Secretaría de Educación de Putumayo, quien le indicó que tenía varios docentes amigos que requerían los servicios de un abogado para presentar reclamaciones administrativas con el fin de obtener salarios provisionados, respecto de lo cual él le manifestó que podía prestar esos servicios y que cobraba 30% de honorarios de lo que se lograra, ya fuera mediante reclamación administrativa o a través de nulidad y restablecimiento del derecho. Manifestó que el 12 de marzo de 2017 ella (Lelsy Maribeth Valencia) le indicó que por el momento tenía dos maestras para hacer el trámite, las docentes Miriam Lucía Pantoja López y Kelly Johana León, motivo por el cual, él le pidió los datos de ellas para elaborar los poderes y diligenciar contratos. Aseveró que para esa fecha le envió un correo electrónico a María Valencia Pantoja con los poderes y los contratos y le indicó a la señora Pantoja que se dirigieran a Mocoa, autenticaran el poder, no el contrato, y que se lo regresaran para hacer las reclamaciones administrativas.

No obstante, explicó que el 15 de marzo de 2017, la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja lo llamó y le contó que le había ido muy bien con las profesoras, frente a lo cual, él le pidió que le enviara los contratos firmados y los poderes, y ella le dijo que no había necesidad de eso, y que el dinero ya estaba en su cuenta (la del togado investigado), y él le preguntó que cómo así, si tenía que hacer las reclamaciones, y le dijo que esperara mientras hacía una diligencia, en el entretanto, él verificó en su cuenta, más o menos a las 3:00 p.m. y encontró en total \$93.600.000 girados por la Gobernación del Putumayo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de la Secretaría de Educación, ante lo cual, él la llamó y le reclamó a la señora Maribeth Valencia Pantoja, que por qué fue tan rápido el trámite.

Adujo que tiempo después, le llegó una notificación del Consejo Superior de la Judicatura en relación con estos hechos, por lo que se puso a investigar lo que había sucedido, llamó a unos profesores y le dijeron que la señora Valencia Pantoja era muy “*torcida*”.

Por lo anterior, aseguró que envió un derecho de petición a la Secretaría de Educación de Putumayo en el cual solicitó que le dieran copia de los actos administrativos que fueron expedidos a su nombre, respecto de lo cual simplemente le respondieron que no se encontró documento alguno que acreditara que él estuvo vinculado a dicha entidad, cuando él no solicitó eso.

Aseveró que antes de agosto de 2018, envió una nueva petición a la Secretaría de Educación, frente a la cual sí le informaron que él obró como apoderado de algunos profesores del Departamento del Putumayo, ellos eran Francisco Tandino y Carlos Montenegro Moncayo, pero él no los conocía.

Respecto a los recursos recibidos por parte de la Secretaría de Educación de Putumayo adujo que se los consignó a las profesoras que supuestamente había representado, es decir, a Miriam Lucía Pantoja López y Kelly Johana León, así:

“PREGUNTADO: Usted qué hizo con los \$93.600.000. RESPONDIDO: Se los consigné a ellas, a Miriam Lucía Pantoja López y Kelly Johana León, ese día miércoles, cuando la plata se consignó en mi cuenta, más o menos antes

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

del mediodía, en la tarde, a las 3:30 cuando estaban ya los \$93.600.000 ya en mi cuenta, efectivamente a mí me pareció raro, y ella me llamaba, y me dijo que ellas las profesoras necesitaban la plata porque se iban para el pueblo, pero en realidad eran familiares de María Valencia Pantoja, qué hizo esta señora, como trabajó allá, me imagino que llegó e hizo las reclamaciones con mis poderes y todo esto, (...) los modificó y aquí también dentro del paquete que está aquí de la Secretaría de Educación, también esta señora Pantoja falsificó también certificación de la rectora de la institución educativa”³⁰.

Acto seguido el magistrado de instancia le preguntó: “De los \$93.600.000 usted se quedó con algo. Respondido: De los \$93.600.000 le envié, se le envió, **se cobran los honorarios** y se le envía a Kelly Johana \$32.593.000 y a la señora Pantoja se le envían \$32.956.000”³¹.
(Negritas de la Sala).

Adujo que las mentadas consignaciones las realizó el 15 de marzo de 2017. Aseveró que creyó que esas personas eran realmente docentes hasta el día en que recibió la notificación del proceso iniciado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, relató que denunció penalmente a las supuestas profesoras, a la señora Valencia Pantoja y a la persona que lo puso en contacto con esta última.

Indicó que los poderes que él le envió vía correo electrónico a la exfuncionaria Valencia Pantoja fueron modificados por ella, respecto de lo cual adjuntó pantallazos de los poderes que le envió a aquella.

³⁰ Archivo digital 4 del expediente anexo 2018-00070-00.

³¹ Ídem.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Durante dicha versión libre rendida en el proceso disciplinario 2018-00070-00 el disciplinable solicitó tres pruebas, respecto de lo cual el magistrado de instancia resolvió: i) en cuanto a la prueba grafológica para determinar si las firmas de los poderes otorgados al abogado investigado eran auténticas, se resolvió diferir su práctica, dado que no obraban los poderes originales en el plenario para realizar el cotejo, por lo que había que esperar a la información que allegara la fiscalía; ii) en cuanto a oficiar a la Fiscalía 19 Judicial de Mocoa para que informara sobre la denuncia penal que el investigado interpuso en contra de Valencia Pantoja, se decretó dicha prueba; iii) en torno a oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa para que allegara acervo probatorio del proceso penal 2018-00163-00 (proceso penal adelantado en contra del abogado investigado y otros por los hechos objeto de la presente investigación disciplinaria) también se decretó dicha probanza.

Por su parte, después de la audiencia del 18 de agosto de 2021, durante el presente proceso disciplinario, también se incorporó la declaración extrajudicial rendida por Lesly Maribeth Valencia Pantoja el 14 de noviembre de 2019, ante la Notaría Única del Circuito de Mocoa, de profesión empleada, quien indicó lo siguiente:

“Por intermedio de un conocido contacté al señor Carlos Humberto Tavera, el cual funge como abogado para que este realizara unas reclamaciones administrativas dentro de la secretaría de educación departamental. En un principio vía WhatsApp envié los nombres de dos presuntas docentes (vinculadas en el proceso en mención), el Dr. Tavera elabora los contratos y poderes me los envía en medio físico y electrónico para autenticar firmas de las poderdantes e iniciar el proceso de reclamación administrativa. Internamente y sin consentimiento del Dr. Tavera hice el cambio de nombres utilizando los formatos enviados previamente por el Dr. vía correo electrónico de contratos y poderes para que de esta manera se gestionara el pago toda vez que si lo hacía con los nombres enviados inicialmente nunca se hubiera

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*desembolsado ese dinero ya que estas no tenían ningún contrato con la Secretaría de Educación*³².

En este mismo sentido, se incorporó la declaración que la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja rindió ante la Fiscalía 41 Seccional el 4 de diciembre de 2019, dentro del proceso penal 860016000000201800042³³, en la cual reiteró lo dicho en la referida declaración extrajudicial.

El 26 de agosto de 2021 al disciplinado le fue comunicado al correo electrónico inmobiliariacasasvidal@hotmail.com que la diligencia de pruebas y calificación provisional, dentro del presente proceso disciplinario 2021-00059 se reanudaría el 14 de octubre de 2021³⁴.

La audiencia fue reanudada el 14 de octubre de 2021³⁵ a la cual asistió el defensor de oficio del investigado, pero no el encartado, durante dicha diligencia se procedió a la formulación de cargos en contra del investigado así:

Imputación jurídica:

- **Falta del artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007**, concerniente a **intervenir** en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad, a título de dolo, en desconocimiento del deber regulado en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.
- **Falta del artículo 33.11 de la Ley 1123 de 2007**, consistente en **usar pruebas o poderes falsos**, con el propósito de hacerlos

³² Archivo digital 059 anexo Declaración Extra-Juicio Maribeth Valencia C02 Copias Expediente 2018-00070-00.

³³ Fls. 5-10 C03CopiaExpediente5200111020200033600/ 01PrimeraInstancia / C01Principal/ 22RespuestaFiscaliaSeccionalMocoa20210309

³⁴ Archivo digital 53 del cuaderno de primera instancia.

³⁵ Archivo digital 55 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

valer en actuaciones judiciales o administrativas, a título de dolo, y en desconocimiento del deber regulado en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

- **Falta del artículo 35 numeral 4 de la misma Ley**, en lo que respecta a **no entregar** a quien corresponda y a la menor brevedad posible los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, a título de dolo, y en desconocimiento del artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

De manera previa a la imputación fáctica, el magistrado de instancia explicó que frente a la manifestación del togado investigado consistente en que él le había enviado modelos de poder y autorización para recibir dinero a María Valencia Pantoja (funcionaria de la Secretaría de Educación del Putumayo) para que fueran autenticados y firmados por las supuestas docentes Miriam Lucía Pantoja López y Kelly Johana León, y que la señora Valencia Pantoja los alteró a nombre del docente Carlos Montenegro Moncayo, el *a quo* adujo que lo cierto es que a la cuenta del profesional del derecho fueron transferidos \$47.080.860 de la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo por concepto de los salarios provisionados del docente Carlos Montenegro Moncayo. El dinero fue transferido a la cuenta del togado con fundamento en un poder y autorización firmadas por el inculpado y el docente, los cuales resultaron ser falsos, pues el referido profesor desconoció haber firmado tales documentos, y el notario que presuntamente autenticó el poder y la autorización, también desconoció que dichos documentos se hubiesen autenticado en la Notario Única del Valle del Guamuez. En el poder aludido, el magistrado concluye que la firma del doctor Carlos Humberto Tavera Rivera sí es la de él, pero la de Carlos Montenegro Moncayo no.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Igualmente, destacó que el docente Carlos Montenegro no podía ser beneficiario de los salarios provisionados consignados en la cuenta del encartado, debido a que aquél se encontraba privado de la libertad por medida de aseguramiento.

También indicó que no eran de recibo las exculpaciones del togado, en torno a que fue asaltado en su buena fe por María Valencia Pantoja, dado que una persona con la experiencia del disciplinable sabe que para hacer una reclamación administrativa con el fin de obtener el pago de unos salarios provisionados, se debe presentar una solicitud (petición) ante la administración, lo cual él no hizo, y no obstante, recibió el dinero en su cuenta y no procedió a devolverlo al Departamento.

Imputación fáctica:

- **Falta artículo 33.9:** *“Al utilizar documentos falsos, incluyendo resoluciones, actos administrativos y un poder, para cobrar los salarios provisionados del docente Carlos Montenegro Moncayo, de quien se dice que habría trabajado normalmente en la institución educativa San Francisco de Asís entre 2014 y 2018, cuando en realidad estaba privado de la libertad. El doctor Carlos Humberto Tavera Rivera, habría intervenido en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del Estado. (...) Y aquí no estamos hablando tanto de aconsejar, de patrocinar, sino de intervenir.”³⁶*
- **Falta artículo 33.11:** *“Utilizar documentos y poder falso para cobrar salarios provisionados y la autorización para recibirlos. (...) Para mí aquí se usaron pruebas, poder, autorizaciones falsas. Entre otras, la certificación del señor rector, una certificación en la que se dice que el señor estuvo allá trabajando 2014-2017, el rector después dice que no, el poder es falso, la autorización es falsa. En fin, se utilizaron varios documentos falsos para lograr ¿qué? sacar la platica a los 47 millones de pesos.”³⁷*

³⁶ Archivo digital 55 del cuaderno de primera instancia.

³⁷ Archivo digital 55 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

- **Falta 35.4:**

*“En su cuenta el doctor Carlos Humberto Tavera Rivera recibió \$47.080.860, dinero correspondiente a Carlos Martín Montenegro Moncayo quien no tenía ningún derecho, él como docente, porque estaba ya privado de la libertad, ni tampoco el abogado. Ese dinero **no se le entregó a quien correspondía**. Le llegó la platica, había que entregársela a quien correspondía. ¿A quién? Al departamento del Putumayo. Aún hoy en día está perdido, aún hoy en día se retiene el dinero por parte del doctor Carlos Humberto Tavera Rivera.*

*Deber, artículo 28, numeral 8, que dice que es deber de los abogados obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. Aquí hay dos deberes, el de lealtad y el de honradez. Nosotros estamos aplicando aquí el de honradez, es el directo, aunque se es desleal cuando se hacen cosas de estas, ¿no? La falta del generalista constituye faltas a la honradez del abogado **no entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible**.*

***No entregar a quien corresponda**, al departamento del Putumayo y a la mayor brevedad posible. Ya han pasado como tres, cuatro años, ya es que uno ni sabe aquí cuándo salieron. Bueno, los dineros sí se saben cuándo salieron. **O sea, la menor brevedad posible no han cumplido** porque ni siquiera se han devuelto. ¿Qué? Dineros. No entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible.*

Entonces, no se entregó a quien correspondía un dinero recibido en virtud de la gestión profesional”³⁸.

Finalizada la formulación de cargos se le otorgó el uso de la palabra al defensor de oficio del investigado, quien solicitó oficiar a la Secretaría Departamental de Educación de Putumayo para que allegara copia del trámite administrativo llevado a cabo para el pago de salarios provisionados del docente Carlos Montenegro Moncayo de la Institución Educativa San Francisco de Asís, los cuales se causaron entre 2014 y 2017. Igualmente, pidió oficiar al Director General de Fiscalías de Putumayo, al Director de Fiscalías de Nariño y al Director de Fiscalías del Huila para que allegaran copia del expediente penal en el cual el togado investigado denunció las personas que se comunicaron con él para realizar el cobro de unos salarios provisionados. Dichas pruebas fueron decretadas por el magistrado de instancia.

³⁸ Archivo digital 55 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

4.- Etapa de juzgamiento.

En audiencia llevada a cabo el **19 de noviembre de 2021**, asistió el defensor de oficio del investigado. El disciplinable no asistió, pese a haber sido notificado al correo inmobiliariacasavidal@hotmail.com³⁹.

Durante la diligencia se le otorgó el uso de la palabra al abogado de oficio del disciplinable para que rindiera sus alegatos finales, quien manifestó lo siguiente:

Que por parte de la Secretaría de Educación nunca se allegó el trámite administrativo de cobro de los salarios provisionados del docente Carlos Montenegro.

Explicó que si bien era cierto se evidenciaron unos hechos ilícitos mediante los cuales se realizó el cobro de los dineros, aseguró que no había órdenes de cobro a favor de su defendido.

Adujo también que obró una denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación, formulada por su defendido, por falsedad en documento personal y fraude procesal, en la cual explicó que lo pusieron en contacto con Maribeth Valencia Pantoja, funcionaria de la Secretaría de Educación de Putumayo, quien le informó sobre dos docentes Kelly Johana León Vigolla y Mirian Lucy Pantoja López que querían cobrar salarios provisionados, y que para ello, el abogado cobraría el 30% por honorarios, por lo que remitió los poderes en borrador a la funcionaria a través de correo electrónico porque ella se encargaría de tramitarlos.

³⁹ Archivo digital 59 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Aseguró que cuando se transfirió el dinero a la cuenta de su prohijado, según la orden de pago, era en favor de las dos docentes, y por tanto, él procedió a girarlos a las mencionadas señoras y a cobrar sus honorarios.

Manifestó que se indujo en error al abogado porque las docentes no se encontraban adscritas a la Secretaría de Educación de Putumayo (SED), lo cual fue admitido por la señora Maribeth Valencia Pantoja, persona que había realizado los trámites administrativos ante la referida entidad porque laboraba ahí.

Concluyó que se debían desestimar las faltas en razón que fue Maribeth Valencia Pantoja fue quien falsificó el poder otorgado por Carlos Martín Montenegro Moncayo a su investigado, y que no podía asegurarse que su defendido realizó la actividad ilícita pues se limitó a enviar los borradores de los poderes a la señora Valencia Pantoja, quien los autenticó y realizó los trámites administrativos, poderes que correspondían a las docentes Kelly Johana León Vigolla y Mirian Lucy Pantoja López.

Expuso que la entrega del dinero debió realizarse siempre y cuando no se hubiera inducido en error a su defendido porque los reportes de la cuenta no eran de Carlos Martín Montenegro Moncayo sino de las otras docentes y, por tanto, giró los salarios a las mismas y cobró sus honorarios.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 28 de enero de 2022⁴⁰ por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, se resolvió sancionar con cinco (5) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de \$47.080.860 al abogado **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA** por incurrir en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 33 numerales 9 y 11, y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad dolosa, en desconocimiento de los deberes a los que alude el artículo 28 numerales 6 y 8 de la misma normativa.

- Falta del artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007

Adujo que el investigado, en compañía de otras personas, algunas de ellas servidoras públicas, logró, mediante inducción en error, y con el uso de poderes y documentos falsos, que se le entregaran \$47.080.860 del Departamento de Putumayo, por lo que intervino así en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del Estado, al hacerle creer a la administración que al docente Carlos Martín Montenegro Moncayo se le debían salarios provisionados, lo cual no era cierto.

Expuso que de acuerdo con las pruebas allegadas por la Contraloría General de la República, la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja y el señor Harold Fajardo, ambos servidores públicos del Departamento del Putumayo, acordaron llevar a cabo una serie de fraudes para apropiarse de dineros que la entidad territorial tenía destinados para el pago de salarios provisionados, entre ellos, los del docente Carlos Martín

⁴⁰ Archivo digital 67 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Montenegro Moncayo; y para ello, contactaron al profesional del derecho acá sancionado, quien, en un claro acuerdo con ellos, se prestó para que el Departamento le pagara lo que no se le debía al mentado profesor.

Expuso que el disciplinable y sus compañeros le hicieron creer a la administración que se habían generado unos salarios provisionados en favor del docente Carlos Montenegro por \$47.080.860 desde octubre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017, cuando en realidad para esa época aquél se encontraba privado de la libertad por medida de aseguramiento en proceso penal por abuso sexual en menor de edad.

Aseveró, que con autorización falsa del docente aludido y con poder falso, se indujo en error a la administración para hacerle creer que el aludido docente podía cobrar los \$47.080.860 de salarios provisionados, dinero que recibió el abogado y que jamás le entregó al docente, quien no tenía derecho a percibirlo.

Explicó que la participación del abogado para recibir este dinero, se acreditó por: i) si bien el abogado adujo que remitió dos borradores de poderes que correspondían a otras dos docentes, lo cierto es que (como anexos del expediente de informe de auditoría de la Contraloría General de la República que dio origen al presente proceso disciplinario⁴¹) obra poder presuntamente otorgado por el docente Carlos Martín Montenegro Moncayo al togado, sin que se haya podido probar que la firma no era la del abogado investigado. Asimismo, la presunta

⁴¹ Fls. 8 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

autorización otorgada por el docente al profesional del derecho para que cobrara el dinero también resultó falsa, en la medida en que el Notario Único del Valle del Guamuez informó que el poder y la autorización para que el abogado cobrara el dinero jamás pasaron por sus dependencias; ii) **de acuerdo con los extractos de la cuenta bancaria del disciplinado, las certificaciones que emitió el Departamento del Putumayo, el extracto de cuenta de la entidad bancaria, y el comprobante de egreso núm. 1049 del 14 de marzo de 2017, dirigido a la cuenta del abogado se transfirieron \$47.080.860, los cuales fueron retirados con prontitud.**

En relación con la antijuridicidad de la conducta, explicó que el abogado desatendió el deber deontológico consistente en colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado regulado en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, explicó que la conducta fue cometida a título de dolo, debido a que el doctor **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA** tenía pleno conocimiento del entramado que se formó para defraudar los intereses del ente territorial, pues la consignación de los \$47.080.860 se ordenó el 3 de marzo de 2017, antes de haberse plasmado en el poder y la autorización de cobro, el sello de presentación personal en notaría, pues este último data del 6 de marzo de la misma anualidad. Así, la consignación en la cuenta del disciplinable se efectuó el 15 de marzo de 2017, luego de transcurridos tan solo seis (6) días hábiles desde el momento en que le habrían conferido poder y, lo que más llamó la atención, **sin que al menos mediara alguna reclamación administrativa de la cual se derivara la entrega de los dineros.**

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Igualmente, precisó que la conducta fraudulenta del doctor **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA** y de las demás personas que participaron en la sustracción de los \$47.080.860 del Departamento del Putumayo, constituyó una inducción en error, un engaño a la administración. Ese engaño surgió de la utilización de esa serie de documentos ya tildados de falsos por ser manifiestamente contrarios a la ley, tales como la orden de pago espuria, la certificación laboral falsa del docente y, en especial, el poder y la autorización falsa para que el togado cobrara el dinero.

- Falta del artículo 33.11 del CDA

A juicio del *a quo*, el disciplinable utilizó los aludidos documentos (poder falso, autorización espuria para cobro del dinero, y certificación falsa del rector de la IE San Francisco de Asís) ante la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo para lograr el pago de salarios provisionados.

En torno a la antijuridicidad de la conducta, estimó que el investigado afectó el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y de los fines del Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

Por último, estimó que el comportamiento del togado era doloso, ya que para el cobro de los dineros depositados por parte del Departamento del Putumayo ni siquiera existió una reclamación administrativa realizada por el togado, pues la orden de pago de los salarios provisionados del

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

señor Carlos Martín Montenegro Moncayo se hizo con base en una certificación falsa del rector de la Institución Educativa San Francisco de Asís, quien habría informado que el docente se encontraba laborando normal desde el año 2014. El abogado debió presentar en debida forma una reclamación administrativa en ejercicio del derecho de petición, así tuviera amistades al interior de la administración, para lograr que se le pagara el dinero al docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, pero eso no sucedió, las actuaciones del investigado fueron conscientes y dirigidas a usar documentos falsos en procura de apropiarse de dineros que el ente territorial no tenía la obligación jurídica de desembolsar; no se trató de una conducta negligente o descuidada. Aunado a lo anterior, adujo que no existieron constancias de comunicación ni notificación ni al docente ni al investigado; lo cual corrobora que el disciplinable sí hacía parte del convenio que se armó entre funcionarios de la administración y él, para despojar de dineros a la administración pública.

- Falta del artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007

Según la primera instancia, el 15 de marzo de 2017 el investigado recibió en su cuenta personal \$47.080.860 que correspondían al Departamento del Putumayo, a quien debió entregárselo, pero no lo hizo, incluso a la fecha de la decisión del *a quo*.

Aseveró que el sancionado obtuvo ese dinero después de desplegar con sus compañeros, en clara división del trabajo, una serie de actividades fraudulentas con la utilización de poderes y pruebas falsas, que se encaminaron a lograr el indebido provecho económico.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En cuanto a la antijuridicidad, aludió que se desatendió el deber de actuar con honradez en sus actividades profesionales, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

Argumentó que el actuar doloso del investigado se acreditó en la medida en que fue en más de una oportunidad que se prestó para la realización de fraudes, tal y como apareció acreditado en el expediente.

Estimó que si el investigado de verdad hubiera actuado como un abogado honesto y no como alguien que participó en una empresa delictiva, habría presentado en debida forma una reclamación administrativa en ejercicio del derecho de petición, *tal y como se acostumbra*, para lograr que se le pagara su dinero al docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, pero no había prueba de que lo haya hecho.

Afirmó: *“Aunado a lo anterior, se tiene que no existe constancias de comunicación ni notificación ni al docente ni al investigado; ello corrobora que el disciplinable sí hacía parte del convenio que se armó para despojar de dineros a la administración departamental.”*⁴²

- No prosperidad de los argumentos defensivos

En cuanto al argumento defensivo del abogado de oficio consistente en que al presente trámite nunca se allegó copia del procedimiento administrativo adelantado en la Secretaría de Educación del Putumayo,

⁴² Archivo digital 67 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

la primera instancia apuntó que a este asunto fue allegado todo el material probatorio, sin que pudiera predicarse que no se dio a conocer el trámite administrativo impartido al pago de salarios provisionados del docente Carlos Martín Montenegro Moncayo; pues el mismo se redujo a que la Secretaría de Educación del Putumayo ordenó el pago con base en una certificación falsa del rector de la Institución Educativa San Francisco de Asís.

Respecto al argumento de la defensa concerniente a que no se expidieron órdenes de pago a favor del disciplinable, la Seccional reiteró que si el trámite se hubiese hecho con legalidad, lo normal hubiese sido que el abogado hiciera la reclamación ante la Secretaría de Educación y, por tanto, su nombre aparecería en las órdenes de pago, sin embargo, esto reforzó la tesis del contubernio creado para defraudar a la administración, pues en la entidad existía una persona encargada de efectuar el trámite de manera fraudulenta para lograr su cometido, sin levantar sospechas y en tiempo récord. Adicionalmente, explicó que tanto en el certificado de egreso de la Secretaría de Educación del Putumayo como en el extracto bancario del disciplinable se encontró el movimiento de \$47.080.860.

Por otra parte, en cuanto a la denuncia penal que el togado presentó en contra de la señora Maribeth Valencia por falsedad personal, funcionaria de la Secretaría de Educación del Putumayo, y a las docentes falsas Kelly Johana León Vigolla y Mirian Lucy Pantoja López, porque habrían falsificado los poderes con base en los borradores que el abogado había remitido vía correo electrónico a la señora Maribeth Valencia, estimó que no era de recibo que el disciplinable quien contaba con varios años

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de experiencia profesional, hubiese remitido los poderes a una persona que apenas conocía sin cuestionar siquiera si las docentes se encontraban adscritas a la Secretaría de Educación del Putumayo, ni que hubiera intentado algún tipo de contacto con ellas.

En todo caso, advirtió que en el hipotético caso de que el profesional del derecho hubiera remitido dineros a las docentes Kelly Johana León Vigolla y Mirian Lucy Pantoja López, resaltó que en el caso particular se investigó lo que la Contraloría General de la República denominó en su informe como el “*hecho 6*”, que nada tiene que ver con las prenombradas docentes, sino con el docente Carlos Martín Montenegro Moncayo.

Adicionalmente, expuso que no creyó en la confesión realizada por la señora Maribeth Valencia Pantoja ante el proceso penal, quien manifestó que fue ella quien hizo todos los trámites administrativos y que el abogado no supo que los actos eran irregulares y que los sellos con los que se hizo el fraude eran suyos, pues, este no fue el único caso de defraudación en que participó el abogado investigado en contra de la administración, pero lo más relevante en esta oportunidad era que las circunstancias que rodearon la sustracción de los \$47.080.860 indicaron que el abogado sabía lo que sucedía y decidió participar en esa empresa criminal.

Finalmente, estimó que no existió prueba de que se haya radicado la reclamación administrativa ni que el acto administrativo a través del cual se ordenó el pago haya sido al menos notificado al docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, y también fue determinante el hecho de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

que el disciplinado jamás hubiera intentado contactarlo, pues era de su resorte realizar todos los trámites pertinentes, sin delegar actuaciones personales a terceros.

- **Dosificación de la sanción**

La primera instancia tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

En cuanto al perjuicio causado, aseguró que era grave, no solo por la cuantía del valor retenido y por la calidad de entidad pública del afectado, sino porque la conducta se ejecutó más de una vez, lo cual implicó el desconocimiento de los principios de la función pública y del CDA, para lo cual el abogado participó en conductas verdaderamente criminales.

En relación con la trascendencia social, el *a quo* explicó que era evidente que la conducta del abogado tuvo ese impacto. Dijo que no se podía pasar por alto el hecho de que el abogado y sus compañeros se apropiaron de dineros del Sistema General de Participaciones en Educación.

Aseveró que el investigado no solo se apropió de recursos públicos, sino de aquellos que tenían una destinación específica y que buscaban paliar las necesidades de las personas menos afortunadas del país, lo cual le dio otro plus de gravedad a su conducta, e influyó en el perjuicio causado, pues al ponerse de acuerdo con servidores públicos para hacer lo que hizo, afectó los recursos de las personas más necesitadas.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En cuanto a la modalidad de la conducta, expuso que las tres conductas eran dolosas y las circunstancias particularmente graves.

Estimó que desde un principio se vio que el disciplinado y sus compañeros tenía el deseo de apropiarse de unos dineros que no eran suyos, para lo cual engañaron, cometieron fraudes, falsificaron y desconocieron todos los principios de la función pública.

Expuso que se configuró un criterio de agravación, consistente en atribuir responsabilidad infundadamente a un tercero, cuando aludió a la denuncia penal impetrada en contra de Maribeth Valencia Pantoja.

También observó que intervinieron varias personas, como la señora Maribeth Valencia Pantoja y el señor Harold Fajardo, lo cual aumentó el desvalor de la conducta debido a que estas personas eran servidores públicos.

Por último, indicó que cuando existe no entrega de dineros se debe imponer una multa equivalente a lo perdido, siempre y cuando no exceda el rango de lo regulado en el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007.

DE LA CONSULTA

La decisión de primera instancia le fue notificada al abogado investigado al correo electrónico suministrado por él, inmobiliariacasasvidal@hotmail.com y a su defensor de oficio al correo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

cabas93@gmail.com⁴³ el 2 de marzo de 2022, no obstante, no presentaron recurso de alzada en contra de la decisión, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 vigente para ese momento, el expediente fue remitido en consulta.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de 20 de abril de 2022⁴⁴, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión, así como lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

⁴³ Archivos digitales 68, 31, 40 y 43 del cuaderno de primera instancia.

⁴⁴ Archivo digital 1 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Al respecto, se debe mencionar que si bien la Ley 2094 de 2021 en su artículo 73 modificó el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y derogó la referencia a las palabras "y la consulta" previstas en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, dicha figura continuaba vigente en razón a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, al ser esta una Ley Estatutaria de mayor rango a las leyes 1952 de 2019 y 1123 de 2007.

Pese a lo anterior, la referida Ley Estatutaria fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, la cual suprimió el grado jurisdiccional de consulta en su artículo 56; no obstante, es preciso recordar que, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024, dicha ley rige a partir del día de su promulgación, esto es desde el 9 de octubre de 2024, razón por la cual esta Comisión procederá a conocer el presente asunto en grado de consulta.

2.- De la prescripción de la acción disciplinaria

Al descender al caso concreto, se observa que respecto de dos de las tres faltas disciplinarias por las cuales fue sancionado el abogado investigado en primera instancia ya operó el fenómeno de la prescripción.

2.1. Falta del artículo 33 numeral 9 del CDA

El artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007 establece como falta disciplinaria: “*Aconsejar, patrocinar o **intervenir** en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

El momento consumativo de dicha falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, no necesariamente cesa en el instante en que se produce el acto contrario a derecho⁴⁵, sino que este puede mantenerse en el tiempo hasta que ocasiona el resultado lesivo que se pretendió. Así, por ejemplo, en oportunidad pretérita esta Comisión⁴⁶ precisó lo siguiente:

“En este punto es importante distinguir entre dos eventos (i) la existencia de la falta y, (ii) su persistencia o permanencia en el tiempo.

*El primer suceso es de carácter netamente objetivo, entendiendo por tal que “[L]a esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura”⁴⁷; mientras que el segundo evento es de naturaleza subjetiva, pues tan pronto como el fraude o el **medio que lo constituye se materializa**, se da rienda a todo un propósito intelectual para canalizar ese acto en provecho de una intención o de un interés en particular, de manera que la intervención del mismo se prolonga en el tiempo **hasta donde permanece esa intención de provecho**”. (Negrilla fuera del texto original).*

De esta forma, tal como lo ha señalado esta Superioridad en casos de similares contornos⁴⁸, es pasible de entendimiento que algunas de las faltas previstas en la Ley 1123 de 2007, se extiendan o *continúen*⁴⁹ en

⁴⁵ “ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma”.

⁴⁶ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 13 del 16 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 68001-11-02-000-2017-00618-01.

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-073 del 25 de febrero de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Expediente: T-6.822.997.

⁴⁸ Cf. COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Providencia aprobada en Sala No. 51 del 7 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 13001-11-02-000-2019-00717-01.

⁴⁹ Cf. “ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

el tiempo por la persistencia de la **conducta al servicio de una finalidad**, cualquiera que aquella sea⁵⁰.

No puede dejarse de lado que, en un eventual acto fraudulento, nos encontramos ante lo que se ha denominado *unidad de acción*, concepto sobre el cual, esta Comisión⁵¹ en un caso de similares connotaciones, consideró:

“Esta clase de comportamientos a no dudarlos, se enmarcan en el concepto de “unidad de acción”, según el cual, la conducta debe ser analizada desde el cariz ontológico y como expresión del ser humano, generalmente dirigida bajo un propósito o fin, que para el caso de los abogados, el examen disciplinario involucra de manera prevalente, la infracción de los deberes ético-forenses, en orden a establecer si el comportamiento además de típico es antijurídico, presentándose en ocasiones múltiples infracciones a diversos deberes con una misma conducta (...)

(...)

Sobre el concepto de unidad de acción, la doctrina especializada ha señalado:

“Para la determinación de la unidad de acción, es imprescindible tener en cuenta que en cuenta cuál es la finalidad que el sujeto ha pretendido alcanzar con su actividad pues solo ello nos permite establecer si la acción estaba conscientemente dirigida a desconocer normas del ordenamiento jurídico o si buscaba una finalidad (...) irrelevante lo que a la postre permitirá precisar la norma violada y la existencia de un dolo o una culpa”, (...)”.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación también ha indicado que la intervención en actos fraudulentos se extiende hasta el momento en que se tuvo conocimiento por parte de alguna autoridad⁵².

permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma”. (Negrilla fuera del texto original).

⁵⁰ Cf. COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Providencia aprobada en Sala No. 33 del 10 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2017-02304-01; providencia aprobada en Sala No. 31 del 2 de junio de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Expediente: 54001-11-02-000-2013-00876-02.

⁵¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicado 170011102000201800062 01. Aprobado en Sala 40 del 8 de julio de 2021.

⁵² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 130011102000201900846 02, aprobado según Acta N. 52 de la misma fecha. En

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Así las cosas, en el caso concreto la conducta fraudulenta investigada estaba al servicio de una finalidad, esta era, obtener el pago de salarios provisionados del docente Carlos Martín Montenegro Moncayo por valor de \$47.080.860.

En efecto, la utilización de un poder, autorización una resolución igualmente falsos por medio de la cual se buscó acreditar que el docente Carlos Martín Montenegro Moncayo trabajó en la institución Educativa San Francisco de Asís de Putumayo entre el año 2014 y el 2017 y que tenía derecho al pago de unos salarios provisionados, cuando en realidad en ese tiempo se encontraba privado de la libertad, tenían una finalidad, consistente en lograr el cobro de los mentados salarios provisionados, conducta que cesó sus efectos hasta el momento en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos. En el plenario obra como fecha de denuncia anónima penal el 16 de junio de 2017⁵³, consolidado en noticia criminal 860016000503201700127. Por lo tanto, la acción disciplinaria prescribió el **16 de junio de 2022**.

Se evidencia entonces que el Estado perdió la titularidad de la acción disciplinaria por la configuración del fenómeno de la prescripción, pues ya transcurrieron más de 5 años desde que el togado recibió el dinero, conforme lo expuesto en líneas anteriores y lo establecido el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, por lo que se ordenará la terminación del

particular se indicó *“Al revisar las pruebas del proceso se evidencia que la entrega de los dineros mencionados ocurrió antes del 23 de mayo de 2019, fecha en la que los quejosos denunciaron al investigado en la Fiscalía General de la Nación , es decir, que las conductas relacionadas con la exigencia y obtención económica (\$1'800.000,00), la no expedición de recibos (solo por viáticos y honorarios) y la intervención en el acto fraudulento (hacer creer a sus mandantes que la causa coercitiva estaba en urso), indefectiblemente, se agotaron antes de la puesta en movimiento de la autoridad penal.*

⁵³ Archivo digital 008 Proceso Penal 2019-00163-00, proceso disciplinario 2018-00070.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

procedimiento disciplinario según el artículo 103 del CDA, por extinción de la acción disciplinaria, y según el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007.

2.2. Falta del artículo 33 numeral 11 del CDA

El artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007 preceptúa lo siguiente: ***“Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”*** (Verbo rector endilgado)

La jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que el uso de pruebas irregulares o falsas en un proceso judicial o administrativo puede ser una conducta de comisión permanente, cuyos efectos cesan hasta el momento en que dejan de ser usadas en el proceso, así: ***“una conducta que bien pudo permanecer en el tiempo hasta cuando se mantiene usando ante la justicia (jueces constitucionales, juez de la ejecución de la sentencia y Fiscalía General de la Nación), los dos poderes [o pruebas, como en este caso] aparentemente irregulares”***⁵⁴. (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso objeto de examen se observa que el poder falso, la autorización espuria y la certificación falsa expedida por el rector de la institución educativa San Francisco de Asís se utilizaron para obtener \$47.080.860, el **15 de marzo de 2017**⁵⁵. Hasta dicha fecha, el poder y la autorización falsa se utilizaron ante la administración, pues para ese

⁵⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), Magistrada Ponente: Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, radicación No. 110011102000201702304 01, aprobado según Acta N. 33 de la fecha.

⁵⁵ Fls. 12-13 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

momento se hizo el desembolso del dinero, y después de ello, no se realizó actuación administrativa posterior.

En consecuencia, la prescripción de este hecho acaeció también el 15 de marzo de 2022, cuando el asunto no había sido asignado al presente despacho judicial.

Como consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive de la providencia se dispondrá también la terminación anticipada de la investigación disciplinaria en relación con la falta regulada en el artículo 33 numeral 9 del CDA.

Abordados los puntos anteriores, la Sala procede a analizar la configuración de la falta regulada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007, respecto de la cual no ha operado el fenómeno de la prescripción por tratarse de una conducta de carácter permanente que se configura hasta cuando el abogado entregue a quien corresponda los dineros que tiene en su poder.

3.- El grado jurisdiccional de consulta. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007 se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Tuvo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional como: “[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata⁵⁶.

Para el caso del procedimiento disciplinario, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta: **“Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la**

⁵⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados". (Negrilla fuera del texto original)."

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado, para emitir una sanción de esa naturaleza.

En atención a los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados; se notificaron las decisiones correspondientes a las direcciones electrónicas; se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista y se garantizó el derecho de defensa del disciplinado quien solamente asistió a la audiencia de pruebas y calificación provisional del 6 de julio de 2021, pese a haber sido notificado por distintos medios de la existencia del presente proceso disciplinario y, en especial, al correo electrónico obrante en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia y al correo suministrado por él en la citada audiencia, tal y como se expuso en los antecedentes de esta providencia. En todo caso, el investigado estuvo representado por defensor de oficio durante todo el trámite, tal y como se explicó con antelación.

Al descender al *sub examine*, desde ya se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta tipificada en el numeral 4º del artículo 35 de la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Ley 1123 de 2007, respecto a la no entrega de los dineros, la cual se abordará así:

Tipicidad: el artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

Para el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que dispone: ***“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:4. No entregar a quién corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”***

Lo anterior, al considerar que, el abogado investigado, el 15 de marzo de 2017 recibió de la Secretaría de Educación del Departamento de Putumayo en su cuenta personal de Bancolombia \$47.080.860, por salarios provisionados en favor del docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, los cuales tenía que devolver a ese departamento, por cuanto dichos dineros en realidad no le pertenecían al docente, dado que aquél se encontraba privado de la libertad durante el tiempo en que se causaron dichos emolumentos entre el 2014 y 2017, tampoco le pertenecían a las señoras Kelly Johana León Vigolla y Mirian Lucy

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Pantoja López, por cuanto ellas no trabajaron para la Secretaría de Educación, ni mucho menos le pertenecían al abogado acá investigado.

En efecto, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se observa lo siguiente:

Informe de la Contraloría General de la República, en el cual se destaca el hecho 6, que versa sobre los presuntos fraudes cometidos contra el Departamento del Putumayo para apropiarse de unos salarios provisionados de unos docentes, tal y como ya se expuso en los antecedentes de esta providencia al momento de referir los hechos⁵⁷.

La Sala procede a mencionar los hechos del informe de la contraloría y la relación de las pruebas que lo sustentan, así:

- Memorando D-058 de 13 de marzo de 2017 el Secretario de Educación Departamental ordenó al Auxiliar Administrativo de la Unidad Financiera de la Secretaría de Educación pagar los salarios provisionados al docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, por \$47.080.860⁵⁸.
- Dentro de los soportes para ordenar dicho pago antecedió certificación falsa del Rector de la Institución San Francisco de Asís en donde acreditó que el aludido docente laboró normalmente entre 2014 hasta el 28 de febrero de 2017⁵⁹.
- El Director Administrativo de la Secretaría de Educación mediante certificación del 23 de mayo de 2017 indicó que el aludido docente tenía salarios provisionados por \$47.080.860, por el periodo indicado⁶⁰.

⁵⁷ Folios 3-75 01PrimeraInstancia / C02CopiasExpediente52001110200020180007000 / 01PrimeraInstancia/001ExpedienteDisciplinarioDigitalizado

⁵⁸ Folio 3 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁵⁹ Fls. 6 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁶⁰ Fls. 4-5 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

- Comprobante de Egreso No. 1049 del 14 de marzo de 2017 se efectuó el pago de la suma indicada en favor del docente en mención⁶¹.
- Autorización en favor del abogado acá investigado, expedida presuntamente por el docente Carlos Martín Montenegro Moncayo y dirigida a la Secretaría de Educación del Putumayo para que el profesional del derecho cobrara el valor a pagar de los sueldos provisionados. Dicha autorización cuenta con sello de autenticación de la Notaria Única del Valle del Guamuez del 6 de marzo de 2017⁶².
- Poder especial por parte del docente Carlos Martín Montenegro Moncayo al abogado sancionado para que representara sus intereses dentro del proceso de pago de sueldos provisionados de la Secretaría de Educación de Putumayo. Igualmente, dicho poder tiene sello de autenticación de la Notaria Única del Valle del Guamuez del 6 de marzo de 2017⁶³.
- Extracto de Cuenta del banco BBVA correspondiente al Departamento del Putumayo, en la cual se registró un debito por \$47.080.860 el 15 de marzo de 2017.⁶⁴
- Extractos del banco BANCOLOMBIA correspondientes al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA, donde se observa la consignación que se le hizo el 15 de marzo 2017, por parte del Departamento del Putumayo, por \$47.080.860⁶⁵.
- Certificación emitida el 8 de agosto de 2017 por el Tesorero General del Departamento del Putumayo, en la cual se constatan los egresos por concepto de pago de salarios provisionados de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo. Allí se resalta el egreso por \$47.080.860 girados en favor del docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, consignados a la cuenta del abogado CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA⁶⁶.

⁶¹ Fl. 1 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁶² Fls. 7 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁶³ Fls. 8 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁶⁴ Fls. 10 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁶⁵ Fls. 12-13 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁶⁶ Fls. 19-23 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

- Declaración Extraproceso del 18 de agosto de 2017, mediante la cual el Rector Luis Carlos Mesias Carlosama indicó bajo la gravedad del juramento ante notario público que la certificación expedida al docente CARLOS MARTÍN MONTENEGRO MONCAYO donde consta que laboró en la Institución Educativa San Francisco de Asís de manera normal y sin contratiempos desde el año 2014 hasta el 28 de febrero de 2017 no fue firmada por él, y que el docente no laboró desde octubre del año 2014⁶⁷.
- Certificación emitida el 26 de agosto de 2017 por el INPEC en la cual se indicó que el docente Carlos Martín Montenegro Moncayo ingresó en ese establecimiento el 21 de septiembre de 2014, y que, a la fecha, 26 de agosto de 2017, se encontraba recluido por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años⁶⁸.
- Entrevista rendida el 11 de septiembre de 2017 por el señor Carlos Martín Montenegro Moncayo ante la Gerencia Departamental Colegiada Putumayo del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República, en el marco del proceso de auditoría al Sistema General de Participaciones del Departamento de Putumayo, quien advirtió que no conocía al abogado CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA y que nunca firmó autorización para que cobrara \$47.080.860 por concepto de salarios provisionados desde octubre de 2014 hasta febrero de 2017, ni le ha conferido poder, y que la firma que se registró no era suya. Aseguró igualmente no haber recibido dinero alguno por concepto de salarios provisionados de esa fecha⁶⁹.
- Oficio No. 55 suscrito por Armando Ramiro Hernández Zambrano Notario Único del Círculo del Valle del Guamuez, quien informó a la Contraloría Departamental del Putumayo que el memorial poder en el cual Carlos Martín Montenegro Moncayo autorizó a CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA era apócrifo, pues los sellos utilizados no correspondían a los que usa dicha Notaría, dado que tienen características diferentes, tales como el tamaño y el texto utilizado; además, no aparecía firma y sello del Notario⁷⁰.
- Declaración que rindió bajo la gravedad del juramento la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja ante el Juzgado Primero Penal

⁶⁷ FI 32 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁶⁸ Fls. 59 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁶⁹ Fls. 60-61 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

⁷⁰ Fls. 64-65 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Municipal de Mocoa el 30 de agosto de 2019, quien en lo atinente al doctor CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA manifestó que en ningún momento él se contactó con los docentes, pues esa era labor suya. Contó que el abogado le envió por correo electrónico los modelos y los documentos membretados para que ella hiciera las modificaciones y los presentara, ya que trabajaba en la Secretaria de Educación Departamental y era la encargada de hacer ese trámite, y que con el funcionario de tesorería Harold Fajardo certificaba los valores a cancelar y hacia la imputación contable en el sistema; posteriormente, el señor Oscar Villota imprimía el documento y lo anexaba al paquete, y lo entregaba al tesorero para que lo cargara en el sistema, y que el Tesorero General, Nelson Córdoba Araujo procedía, después de ello, a realizar el giro⁷¹.

Aparte de las pruebas mencionadas también obra expediente de la Fiscalía General de la Nación con Noticia Criminal núm. 860016000503201700127, adelantado contra EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA y otras 14 personas, incluida el abogado acá investigado. Se observa el formato de escrito de acusación de 23 de noviembre de 2018, que al abogado acá disciplinado se le acusó de los siguientes delitos:

- Peculado por apropiación en favor de terceros, en calidad de coautor interviniente, a título de dolo.
- Falsedad material en documento público agravada por el uso, en calidad de coautor, a título de dolo.⁷²

El fundamento de la acusación la constituyó, entre otros hechos, presuntamente haber falsificado un documento público y apropiarse, entre otros valores, de \$47.080.860 de dineros públicos

⁷¹ Fls. 275 – 278 01PrimeraInstancia / C02CopiasExpediente52001110200020180007000 / 01PrimeraInstancia/001ExpedienteDisciplinarioDigitalizado

⁷² Fls. 1-109 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/008 Anexo PROCESO 2019-163 J 2 Penal Municipal

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

correspondientes a recursos de educación del Sistema General de Participaciones.

Obra igualmente, auto de apertura núm. 103 del 11 de mayo de 2018, del proceso ordinario de responsabilidad fiscal núm. PFR-2018-0044215 y en el “hecho 6” se relacionó lo sucedido con el docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, a quien presuntamente se le pagaron \$47.080.860 por salarios provisionados en los términos ya referidos. Se revelaron los nombres de los servidores públicos que estarían involucrados en el ilícito, entre ellos la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja, Auxiliar Administrativa de la Dirección Administrativa y Financiera del Departamento; y los señores Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, Carlos Humberto Tavera Rivera y Jorge Enrique Ríos Paz, quienes se vieron comprometidos en la defraudación que sufrió el Departamento del Putumayo, como particulares⁷³.

Así las cosas, al realizar una interpretación integral y armónica de las pruebas anteriormente indicadas, salta a la vista que el abogado investigado incurrió en la falta disciplinaria regulada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007, pues no entregó a quien correspondía \$47.080.860 que recibió el 15 de marzo de 2017 en su cuenta de ahorros Bancolombia.

Según las pruebas indicadas, el togado no entregó a la mayor brevedad posible al Departamento de Putumayo el dinero que le había sido transferido, a pesar de que, como él mismo lo manifestó en la versión

⁷³ Fls. 1- 41 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/018 Anexo PROC ORD. RESP. FISCAL-2018-00442

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

libre que rindió en el proceso disciplinario matriz 2018-00070-00 en el marco de audiencia de pruebas y calificación provisional del 26 de junio de 2019⁷⁴, **a pesar de no haber recibido todavía poder autenticado de las docentes Kelly Johana León Vigolla y Mirian Lucy Pantoja López para realizar reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del Departamento de Putumayo, y de no haber presentado reclamación administrativa alguna**, el 15 de marzo de 2017 observó en su cuenta bancaria un total de \$93.600.000 girados por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Putumayo, respecto de los cuales **descontó sus honorarios** y el mismo día procedió a transferir a las falsas docentes \$32.593.000 (Kelly Johana) y \$32.956.000 (Mirian Lucy)⁷⁵, quienes, según declaración juramentada de Lelsy Maribeth Valencia Pantoja, rendida el 14 de noviembre de 2019, ante la Notaría Única del Circuito de Mocoa, las mencionadas señoras en realidad no tenían contrato alguno con la secretaría de educación⁷⁶.

Para la Sala salta a la vista que si una persona, y en especial un profesional del derecho, recibe en su cuenta bancaria un valor de dicha magnitud, sin haber si quiera hablado previamente con sus supuestas clientas, ni haber recibido poder, ni haber efectuado la reclamación administrativa para la cual lo habrían contratado, y a sabiendas que el dinero provenía de una entidad pública claramente identificada, da cuenta que los recursos recibidos fueron productos de un trámite abiertamente irregular e ilícito, por lo que al togado, en virtud del deber

⁷⁴ Folio 163, expediente anexo 2018-00070-00

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Archivo digital 059 anexo Declaración Extra-Juicio Maribeth Valencia C02 Copias Expediente 2018-00070-00.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

profesional de honradez le asistía la carga de proceder a devolver los recursos de forma inmediata al Departamento de Putumayo, pero no lo hizo, por el contrario.

Adicionalmente, tampoco obra constancia alguna que diera cuenta que el dinero recibido por el profesional del derecho le fue entregado al poderdante falso, docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, respecto de quien obra poder y autorización para reclamar dineros en favor del abogado investigado, pero que, como se comprobó en las pruebas mencionadas con antelación, el aludido docente en declaración juramentada afirmó que nunca le otorgó poder al abogado y que nunca recibió dinero alguno, lo cual es corroborado por la referida declaración del Notario Único del Círculo del Valle del Guamuez, quien informó a la Contraloría Departamental del Putumayo que el mencionado poder era apócrifo.

En consecuencia, de cara a los elementos de prueba indicados, para la Sala no hay duda alguna de la configuración de la adecuación típica de la conducta del abogado investigado en la falta disciplinaria en el artículo 35.4 del CDA.

Antijuridicidad: se refiere a la afectación que genera la conducta del disciplinable sobre el deber de honradez como abogado, que aparece consignado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, vulneración que solo podrá justificarse cuando aquel se halle cobijado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 22 de la misma norma.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

La Sala de primera instancia manifestó como deber afectado con la conducta del implicado, el descrito en el numeral 8° del artículo 28 de Ley 1123 de 2007, que en su tenor prevé:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”
(Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la Real Academia Española, se entiende por honradez el obrar íntegro y recto de una persona, presupuesto básico que conforme a la ley debe ser exigido de los profesionales en el derecho en el momento de ejercer las funciones o encargos que les encomienda. Respecto al caso en estudio, se evidencia que como lo señaló el *a quo*, el togado hizo caso omiso de dicha conducta que se le exige sin encontrarse bajo ninguna causal eximente de responsabilidad y, por tanto, fue llamado a responder por sus actos.

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente, independientemente del argumento defensivo consistente en que el abogado supuestamente no sabía que los poderes que había tramitado eran para fines irregulares, lo cierto es que el abogado no entregó a quien correspondía \$47.080.860 que recibió el 15 de marzo de 2017 en su cuenta de ahorros Bancolombia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Ahora bien, en cuanto al argumento defensivo expuesto por el defensor de oficio del abogado investigado, consistente en que presuntamente no se dio a conocer el trámite administrativo impartido al pago de salarios provisionados del docente Carlos Martín Montenegro Moncayo; la Sala observa que dicho trámite administrativo no se adelantó conforme a la ley, y se redujo a la expedición de una orden de pago en favor del docente Carlos Martín Montenegro Moncayo sin que obrara reclamación administrativa alguna, y con fundamento en unas pruebas y certificados fraudulentos, que culminaron en un giro en favor de la cuenta personal del abogado investigado por \$47.080.860 el 15 de marzo de 2017.

Por otro lado, respecto al argumento de la defensa concerniente a que no se expedieron órdenes de pago a favor del disciplinable, se reitera la apreciación que la primera instancia hizo al respecto, consistente en que si el trámite se hubiese hecho con legalidad, lo normal hubiese sido que el abogado hiciera la reclamación ante la Secretaría de Educación y, por tanto, su nombre aparecería en las órdenes de pago, sin embargo, no ocurrió así, pero lo cierto es que el pago efectivamente lo recibió el profesional del derecho investigado, como se probó en el acápite anterior, con los extractos bancarios del banco BBVA del Departamento de Putumayo y Bancolombia del togado investigado, y adicionalmente, según Certificación emitida el 8 de agosto de 2017 por el Tesorero General del Departamento del Putumayo, en la cual indicó que el egreso por \$47.080.860 girados en favor del docente Carlos Martín Montenegro

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Moncayo, fue consignado a la cuenta del abogado Carlos Humberto Tavera Rivera⁷⁷.

En relación con el argumento defensivo consistente en que el abogado presentó denuncia penal en contra de la señora Maribeth Valencia por falsedad personal, funcionaria de la Secretaría de Educación del Putumayo, y en contra de las falsas docentes Kelly Johana León Vigolla y Mirian Lucy Pantoja López, porque habrían falsificado los poderes con base en los borradores que el abogado había remitido vía correo electrónico a la señora Maribeth Valencia, la Sala considera, al igual que el *a quo*, que no es de recibo que el togado, quien cuenta con formación y experiencia en derecho, hubiese remitido los poderes a una persona que apenas conocía, según su versión libre, sin cuestionar siquiera si las docentes aludidas se encontraban adscritas a la Secretaría de Educación del Putumayo, ni que hubiera intentado algún tipo de contacto con ellas.

En gracia de discusión, así se hubiera acreditado en el presente proceso disciplinario a través de una prueba grafológica que la firma del profesional del derecho obrante en el poder y en la autorización otorgada por el docente Carlos Martín Montenegro era falsa, y que la señora Maribeth Valencia modificó los poderes que el abogado investigado le envió para autenticación pero a nombre de otras docentes, de ninguna manera dicha probanza eximiría de responsabilidad al abogado acá investigado, dado que las reglas de la experiencia indican, inclusive para una persona que no sea profesional

⁷⁷ Fls. 19-23 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

del derecho, que si recibe en su cuenta bancaria \$47.080.860 sin haber adelantado gestión alguna (reclamación administrativa) da cuenta que el dinero ingresado es irregular, por lo que en virtud del deber de honradez regulado en el artículo 28.8 del CDA debe proceder de forma inmediata a agotar las gestiones para devolverlo.

La tesis defensiva planteada por el abogado investigado en su versión libre y corroborada por su defensor de oficio, es contraria a la lógica, pues ningún abogado tramita los poderes de sus clientes por intermedio de una funcionaria de la entidad pública a la que va a demandar o a presentar una reclamación administrativa, también es una regla de la experiencia que un profesional del derecho dialoga directamente con sus clientes, y de manera personal, y en atención al nivel de confianza que se requiere para el ejercicio de la profesión, procede a autenticar los poderes y a suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, no por intermedio de un tercero.

En todo caso, la evidencia que obra en el presente expediente da cuenta de dos documentos suscritos por el profesional del derecho investigado, uno, la autorización para reclamar el valor de los salarios provisionados del docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, y el poder para realizar todas las actuaciones necesarias con el fin de obtener esos dineros⁷⁸, así:

⁷⁸ Fls. 7 C02CopiasExpediente52001110200020180007000/01PrimeraInstancia/032 Anexo HECHO 6 SOPORTES PAGO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA



Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Mocca

REF: AUTORIZACION PARA PAGO

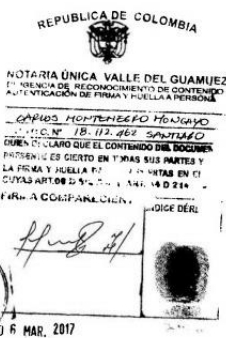
Yo, CARLOS MONTENEGRO MONCAYO, mayor de edad, domiciliado (a) en el municipio de Valle del Guamuez Putumayo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.112.462 de Santiago Putumayo, AUTORIZO al abogado CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía 10.306.931 expedida en Popayán (cauca) para que reclame y cobre el valor a Pagar los Sueldos Provisionados a la cuenta bancaria que allegue.

Atentamente,

CARLOS MONTENEGRO MONCAYO
C.C. No. 18.112.462 de Santiago Putumayo

AUTORIZADO

CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA
C.C. N° 10.306.931 de Popayán Cauca
T.P. 283.226



Calle 7 N° 6-27 oficina 708 edificio de la caja agraria (Neiva - Huila)
Cel. 313 225 6041 – 318-603-7041 Tel: (8) 872 1433 E-mail: vidal_abogados@hotmail.com – inmobiliariacasavidal@hotmail.com



Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Mocca

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Yo, CARLOS MONTENEGRO MONCAYO, mayor de edad, domiciliado (a) en el municipio de Valle del Guamuez Putumayo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 10.306.931 expedida en Popayán (cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.226 del Consejo Superior de la Judicatura para que presente mis intereses dentro del Proceso del Pago de Sueldos Provisionados ante esta entidad.

Mi apoderado queda facultado para para lo de ley Artículo 74 del C.G.P. CONCILIAR, RECIBIR, COBRAR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, TACHAR DE FALSO, CONCILIAR AUN SIN MI PRESENCIA, SOLICITAR, aportar pruebas y en general para adelantar todas las gestiones inherentes al desempeño del presente poder.

Siervase señores SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, reconocer personería a mi apoderado en los términos y efectos del presente mandato.

Atentamente,

CARLOS MONTENEGRO MONCAYO
C.C. No. 18.112.462 de Santiago Putumayo

ACEPTO

CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA
C.C. N° 10.306.931 de Popayán Cauca
T.P. 283.226



Calle 7 N° 6-27 oficina 708 edificio de la caja agraria (Neiva - Huila)
Cel. 313 225 6041 – 318-603-7041 Tel: (8) 872 1433 E-mail: vidal_abogados@hotmail.com – inmobiliariacasavidal@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Como se observa, el poder y la autorización aparecen suscritas por el profesional del derecho investigado, con su número de cédula y tarjeta profesional, los cuales coindican con los datos de identificación obrantes en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia⁷⁹, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, se puede inferir que el poder fue elaborado por el profesional del derecho investigado⁸⁰, sumado a que el mismo aparece con el correo electrónico reportado por el propio disciplinado en el presente proceso disciplinario como dirección de notificación.

En este mismo sentido, no tiene vocación de prosperidad como prueba exculpatoria de la responsabilidad del abogado investigado la declaración realizada por la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja ante la Fiscalía 41 Seccional el 4 de diciembre de 2019, dentro del proceso penal 860016000000201800042⁸¹, quien manifestó lo siguiente: *“El otro abogado tampoco sabía que se estaba haciendo algo irregular o sea el abogado CARLOS TAVERA, él me envió vía correo electrónico el formato del poder y los contratos y yo acá los diligencié, y le consignábamos a una cuenta y él sacaba el 10% del valor que se le giraba y el resto me lo giró en varias cuentas Bancarias de Miriam Pantoja mi tía y la otra parte a la cuenta de Kelly Johana León”*⁸².

⁷⁹ Archivo digital 05 del cuaderno de primera instancia.

⁸⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 110011102000201806646 01, Aprobado según Acta No. 75 de la fecha.

⁸¹ Fls. 5-10 C03CopiaExpediente5200111020200033600/ 01PrimerInstancia / C01Principal/ 22RespuestaFiscaliaSeccionalMocoa20210309

⁸² Fls. 5-10 C03CopiaExpediente5200111020200033600/ 01PrimerInstancia / C01Principal/ 22RespuestaFiscaliaSeccionalMocoa20210309

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Como puede observarse, así se partiera del supuesto que un profesional del derecho no sabía que se realizaba una conducta irregular con el poder que le envió a Lelsy Maribeth Valencia Pantoja, lo cierto es que cuando recibió en su cuenta los \$47.080.860 no procedió a entregarlos a quien correspondía, y contrario a ello, según la declaración transcrita, el abogado se quedó con un porcentaje correspondiente a honorarios, lo cual fue corroborado por el togado en su versión libre, dinero que en este caso específico el profesional del derecho también debió entregar a la mayor brevedad posible al Departamento de Putumayo, pues dicho rubro ingresó a su cuenta bancaria como producto de una actuación abiertamente ilícita e irregular, sin el adelantamiento del procedimiento de ley para obtener dichos recursos por parte de una entidad pública.

De ninguna manera la Sala puede aceptar la tesis consistente en que unos honorarios se reputan válidamente recibidos por un profesional del derecho cuando son producto de una actuación abiertamente ilícita e ilegal, como la explicada durante la presente providencia, por lo que en relación con el dinero que el abogado recibió por este concepto, también debió proceder a devolverlos de forma inmediata al Departamento de Putumayo, pero no lo hizo.

Por último, en cuanto al argumento defensivo planteado por el abogado de oficio en sus alegatos de conclusión, consistente en que es permitido que los salarios provisionados se cobren en favor del beneficiario así la persona se encuentra privada de la libertad, ello de ninguna manera desvirtúa la comisión de la falta regulada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007, por los motivos expuestos anteriormente, esto es, no

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

excusa al abogado de entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible los dineros que recibió en virtud de la gestión profesional, producto de un trámite abiertamente ilegal.

Así las cosas, esta Comisión resalta que el fallo consultado se soportó en debida forma en los medios suasorios arrimados de manera oportuna al plenario, que la primera instancia no solo enlistó, sino desarrolló con *sindéresis* de forma minuciosa, análisis que esta Sala *ad quem* comparte.

Culpabilidad: Respecto a este punto, el artículo 5° de la Ley 1123 de 2007 determina que sólo se podrá imponer una sanción cuando el sujeto disciplinable actúa con culpabilidad, de la cual se predica que es, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica cuando puede y debe actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que a pesar de ser responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, la Comisión se encuentra conforme con la decisión de primera instancia respecto de la calificación dolosa de la conducta, contenida en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en el entendido que el abogado era consciente de su actuar, conocía la antijuridicidad de su conducta al no entregar dineros públicos, por cuanto, las pruebas anteriormente relacionadas dieron cuenta que a pesar de que el abogado recibió en su cuenta bancaria \$47.080.860 el 15 de marzo de 2017, provenientes de la Secretaría de Educación del Departamento de Putumayo, sin haber adelantado la reclamación

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

administrativa para la cual presuntamente lo contrataron, da cuenta que conoció que el dinero ingresado era abiertamente irregular e ilegal, pero, no obstante ello, no lo entregó a la mayor brevedad posible al Departamento de Putumayo, por el contrario, descontó sus honorarios y lo transfirió de forma inmediata a sus presuntas clientas.

En este escenario, se advierte claramente configurado el elemento volitivo y cognoscitivo de la conducta desplegada por el profesional del derecho investigado, pues su conducta fue claramente dolosa.

Adicionalmente, en virtud de su experiencia profesional, no es posible sostener que el abogado desconocía que es prohibido no entregar a quien corresponda los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, y hasta la fecha han transcurrido más de 7 años sin que se acredite ante el presente trámite que el abogado investigado procedió a entregar los dineros que recibió del Departamento del Putumayo.

Por lo tanto, se observa que la conducta del sancionado da cuenta que tenía conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria y con voluntad decidió cometerla.

Por todo lo expuesto hasta este momento, la Comisión encuentra integrado el trípede que constituye la falta disciplinaria endilgada, esto es: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a confirmar la responsabilidad disciplinaria impuesta al abogado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA al tenor del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007⁸³.

4.- Dosimetría de la sanción. El artículo 46 de la Ley 1123 de 2007, pone en cabeza del operador judicial disciplinario el deber de motivar de manera explícita la determinación de la sanción de carácter disciplinaria. Por otra parte, el artículo 45 de la misma norma, establece los criterios para la graduación de la sanción y los clasifica como generales, de atenuación y de agravación. Además, el artículo 13 de ese mismo estatuto, consagra los principios que rigen la imposición de la sanción.

Respecto a la dosificación de la sanción, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes criterios:

En cuanto al perjuicio causado, aseguró que era grave, no solo por la cuantía del valor retenido y por la calidad del afectado (entidad pública), sino porque la conducta se ejecutó más de una vez, lo cual implicó el desconocimiento de los principios de la función pública y del CDA.

Sobre el punto, la Sala discrepa en relación con el argumento consistente en que la conducta se ejecutó más de una vez, dado que si bien es cierto obran otros dos procesos disciplinarios 2018-00070-00 (sancionado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja) y 2020-000336 (sancionado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja) por hechos relacionados con el fraude cometido respecto al cobro de salarios provisionados de

⁸³ “ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

varios profesores del Departamento de Putumayo; en lo que respecta al presente proceso disciplinario solamente fue objeto de investigación la conducta cometida por el abogado **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA** en relación con el pago de los salarios provisionados del docente Carlos Martín Montenegro Moncayo, y adicionalmente, respecto del abogado acá investigado no obran antecedentes disciplinarios, tal y como se expuso en los antecedentes de esta providencia, motivo por el cual esto será tenido en cuenta para reducir la sanción impuesta por la primera instancia.

En relación con la trascendencia social, la primera instancia explicó que era evidente que la conducta del abogado tuvo ese impacto, criterio que esta Sala comparte, en tanto que este opera de bulto en la falta regulada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, así: *“de cara a la trascendencia social de la conducta, pues es precisamente **la falta a la honradez aquella que más deslegitima el ejercicio de la profesión**, es de las más graves y censurables en que pueden incurrir los profesionales ya que **pone en juego la profesión misma**, si se tiene en cuenta que el abogado con este tipo de actuar afecta no solo a su cliente, su honor y dignidad sino también el de los demás colegas, lo que conlleva al descrédito de la abogacía”*⁸⁴

Por otro lado, la primera instancia adujo que el investigado no solo se apropió de recursos públicos, sino de aquellos que tenían una destinación específica para paliar las necesidades de las personas

⁸⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 170012502000202300112 01, Aprobado según Acta N. 30 de la fecha.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

menos afortunadas del país, lo cual le dio un plus de gravedad a su conducta. Sobre el punto, la Sala discrepa de este argumento, en consideración a que la gravedad de la conducta no es un criterio para la dosificación de la sanción de acuerdo con lo regulado en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. Por lo tanto, este argumento también será tenido en cuenta para la reducción de la sanción.

En cuanto a la modalidad de la conducta, la primera instancia expuso que las tres conductas eran dolosas y las circunstancias particularmente graves. En relación con este punto, en virtud del fenómeno de la prescripción en relación con las conductas tipificadas en las faltas disciplinarias reguladas en el artículo 39 numerales 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta para la imposición de la sanción en segunda instancia, motivo por el cual este criterio también será tenido en cuenta para la reducción de la sanción.

La primera instancia expuso que se configuró un criterio de agravación de la sanción, consistente en atribuir responsabilidad infundadamente a un tercero, cuando aludió a la denuncia penal impetrada en contra de Maribeth Valencia Pantoja. En relación con este tema, el artículo 45 literal c numeral 3 del CDA preceptúa: “**Atribuir** la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero”. (Negrillas por fuera del texto original). En este caso, no se tiene por acreditado este agravante, dado que la atribución de responsabilidad que el profesional del derecho hizo en contra de la funcionaria pública Maribeth Valencia Pantoja no fue infundada, sino sustentada en la denuncia penal que él presentó en su contra, la cual soportó con los correos electrónicos que le envió a ella, en los cuales le había enviado unos poderes diferentes al que

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

finalmente se autenticó, adicionalmente también se encontró respaldada por la declaración rendida por aquella en sentido semejante al indicado por el profesional del derecho investigado. Ahora, otra asunto diferente, como se explicó en líneas anteriores, es que esa tesis defensiva no tuvo vocación alguna de prosperidad.

Por lo tanto, esta consideración también será tenida en cuenta para reducir la sanción impuesta.

Por su parte, el *a quo* también adujo que en los hechos intervinieron varias personas, como la señora Maribeth Valencia Pantoja y el señor Harold Fajardo, lo cual aumentó el desvalor de la conducta debido a que estas personas eran servidoras públicas, sin embargo, este criterio tampoco se encuentra previsto en el artículo 45 del CDA como elemento a considerar para la graduación de la sanción, motivo por el cual tampoco será tenido en cuenta por esta segunda instancia.

Por último, el *a quo* indicó también que cuando existe una retención de dineros se debe imponer una multa equivalente a lo perdido, criterio que esta Sala no comparte, por cuanto lo que estableció el legislador en el artículo 42 del CDA es que la multa se aplica de manera concurrente de uno a cien SMLMV, luego, si se aplicara el razonamiento de la primera instancia, sería posible imponer una multa por un valor superior a 100 SMLMV, cuando en realidad la norma en comento no condiciona el monto de la multa a la cantidad de dinero retenido por el abogado investigado. Lo que establece la norma es que la multa se graduará en el comentado rango, según la gravedad de la falta cometida, y esto sin desmedro de los criterios para la graduación de la sanción regulados en

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, los cuales aplican para todas las clases de sanciones disciplinarias reguladas en dicha norma, no solamente para la suspensión en el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado establece la proporcionalidad como uno de los criterios para tener en cuenta a la hora de graduar la sanción a imponer a un profesional declarado disciplinariamente responsable: **“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”** (Negrilla fuera del texto original).

Es decir, la norma carga al servidor judicial con la obligación de imponer sanción tomándola como compensación por la falta atribuida al sujeto disciplinable, lo cual fue evaluado por la primera instancia al tenor de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1123 de 2007, pues se está de acuerdo con que se trató de una conducta dolosa, dado que el investigado actuó de forma consiente y deliberada, que tuvo un impacto social y un perjuicio grave, por cuanto se afectaron los recursos del Sistema General de Participaciones para la educación de las personas menos favorecidas en Putumayo, motivo por el cual, la sanción que se considera razonable, necesaria y proporcional, de cara a los criterios explicados, es la SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por TRES (3) años y multa de \$47.080.860.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Por lo anterior, se modificará la sentencia proferida por la primera instancia, la cual sancionó con CINCO (5) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de \$47.080.860 al abogado **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA**, y en su lugar, se dispondrá: i) decretar la terminación anticipada del procedimiento disciplinario en relación con la comisión de las faltas disciplinarios reguladas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007; ii) confirmar la responsabilidad disciplinaria del abogado investigado por la comisión de la falta regulada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en desconocimiento del deber regulado en el artículo 28.8 de la norma en comento; iii) reducir la sanción a SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por TRES (3) años y mantener la multa de \$47.080.860.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, en la que se resolvió sancionar con CINCO (5) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de \$47.080.860 al abogado **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA** por incurrir en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 33 numerales 9 y 11, y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, con dolo, en desconocimiento de los deberes a los que alude el artículo 28 numerales 6 y 8 de la misma normativa y, en su lugar, se dispone:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

- **DECRETAR** la terminación anticipada del procedimiento en relación con la comisión de las faltas disciplinarias reguladas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.
- **CONFIRMAR** la responsabilidad disciplinaria del abogado **CARLOS HUMBERTO TAVERA RIVERA** por la comisión de la falta regulada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en desconocimiento del deber regulado en el artículo 28.8 de la norma en comentario.
- **REDUCIR** la sanción a **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por **TRES (3)** años y mantener la multa de \$47.080.860.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

CUARTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020210005901
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

WILLIAM MORENO MORENO Secretario Judicial

Firmado Por:

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8e5abda3fdb2a9fcff88817501fd60dc3d145dfa1b3f0fd60b493d2086376**

Documento generado en 29/11/2024 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>